

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/JNE/56/2015.

PROMOVENTE. Marco Antonio Uribe Loredo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro San Luis Potosí.

TERCERO INTERESADO. El C. Enrique Adrián Romero Rodríguez; Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, así como el C. Ángel de Jesús Nava Loredo, en su carácter de Presidente Municipal Electo.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Juicio de Nulidad Electoral al rubro indicado, promovido por el C. Marco Antonio Uribe Loredo en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que controvierte:

“Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de cerro de san pedroy (sic) por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y asignación de regidores de representación proporcional, respectiva“.

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

Jl. Juicio de Inconformidad

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones en el Estado. El 7 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para integrar los 58 municipios del Estado

b) Jornada Electoral. El día de la jornada electoral, en el Municipio de Cerro de San Pedro, el promovente manifiesta que personal de la presidencia intervino de manera dolosa en la comunidad de Portezuelo, intimidando a los ciudadanos para que no acudieran a votar, a la vez ese personal expidió vales por \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N) para incidir la votación a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) Desarrollo de la Jornada. A la vez el actor afirma que durante la jornada electoral en la casilla 171 básica y 171 contigua personas identificadas con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional coaccionaron a los ciudadanos para votar por sus partidos, además de personas apostadas en la fila intimidaban con papeles con el nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional y que además descaradamente pagaban para inducir el voto, irregularidades que fueron señaladas y hace mención que el capacitador asistente designado por el Instituto Nacional Electoral para la preparación y realización de la jornada electoral, ARGELIA NAVA LOREDO, es familiar directo del Candidato del Partido Revolucionario Institucional ÁNGEL DE JESÚS NAVA LOREDO, lo que influyo en el resultado.

d) Cierre de la Jornada. Asevera el incoante que al cierre de la jornada se registro un enfrentamiento entre militantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional en la casilla 171 Básica, durante el cual el material electoral quedo lejos de los funcionarios de casilla por lo que la Autoridad Administrativa solicitó auxilio de la Policía Estatal, y las urnas fueron recibidas en el Comité Municipal Electoral 8 horas después.

e) Sesión de cómputo. El miércoles 10 de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., obteniendo el primer lugar Ángel de Jesús Nava Loredó, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Mientras que el segundo lugar, fue para Alejandra Elizabeth Segura Villagrán, candidata del Partido Acción Nacional. En donde el promovente solicito la apertura de la casilla 171 Contigua misma que le fue negada.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

En contra de los resultados anteriores, el 14 de junio de 2015, el C. Marco Antonio Uribe Loredó, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro S.L.P., Juicio de Inconformidad.

III. Remisión del Recurso.

Con fecha 22 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., el oficio CMESP/02/2015, en el cual

envió respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, mediante el que remitió el Juicio de Inconformidad promovió el C. Marco Antonio Uribe Loredó, en su carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática, así mismo este Tribunal Electoral considera que lo procedente es reencauzar el escrito a Juicio de Nulidad Electoral, ya que es el adecuado para analizar las alegaciones que formula atento a lo que establece el artículo 78 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Admisión y cierre de instrucción del Juicio de Nulidad Electoral. El 25 de junio del año en curso, este Órgano Jurisdiccional Electoral dentro del término legal que previenen los numerales 35, 52, 53, 80 y 82 de la Ley de Justicia Electoral, admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral asignándole el número de expediente TESLP/JNE/56/2015, y al no existir diligencia alguna de desahogo cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

V. Sesión Pública.

Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 14 catorce de julio de 2015 se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 17:00 horas del día 15 quince de julio de 2015, para la discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de

conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de

improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció los actos reclamados el día 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con los artículos 31, 32 y 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática el C. Marco Antonio Uribe Loredó, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico del C. Marco Antonio Uribe Loredó, en su carácter de representante del

Partido de la Revolución Democrática, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el justiciable consideró pertinente para controvertir el acto emitido, en la especie por el Comité Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P.; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante.

g) Acto impugnado. Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar la resolución que se impugna:

“Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de cerro de san pedroy (sic) por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y asignación”. Como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Electoral.”

h) Personería. El representante del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, pues así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.

i) Tercero Interesado. Mediante informe circunstanciado CMCSP/02/2015, el Comité Municipal

Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., se aprecia a foja 39 de autos, está la “CEDULA” de fecha 17 de junio del 2015, la cual se fijó en Estrados del Comité Electoral Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., que da el terminó de 72 horas a partir de las 13:00 horas para que comparecieran los terceros interesados respecto al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el C. Marco Antonio Uribe Loredó representante propietario del Partido de la Revolución Democrática”. Concatenado a lo anterior, en la “CERTIFICACIÓN” que obra en autos en foja 40 para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que se señala lo siguiente:

*”Que habiéndose fijado a las 15:00 hrs. del día 15 de junio del 2015 dos mil quince, cedula de notificación por estrados por medio del cual se hace conocimiento que el público C. Marco Antonio Uribe Loredó con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante este Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, a las 18:46 hrs., del día 14 de junio del año 2015 dos mil quince, **Juicio de Inconformidad** (sic) en contra de:...”*

En razón de que, según se aprecia de la certificación que obra a foja 40 de los autos, el término para su comparecencia de terceros interesados comenzó a partir del conocimiento que se les hizo del medio de impugnación promovido en contra del Comité Municipal, por parte del representante legal del Partido de la Revolución Democrática. En ese sentido puede resultar extemporáneo el escrito de comparecencia de los terceros interesados CC. Enrique Adrián Romero Rodríguez, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza y de Ángel de Jesús Nava Loredó, en su carácter de Presidente Municipal electo de Cerro de San Pedro, S.L.P. sin embargo al considerar los

principios rectores en materia electoral se tiene por admitidas la comparecencia como tercero interesado y la pruebas ofrecidas en atención a la fecha plasmada en la CÉDULA de fecha 17 de junio del 2015 para ser admitidas en términos dichas comparecencias en términos del artículo 53 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora son del tenor siguiente:

***“PRIMER AGRAVIO.-** Nos causa agravio la entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido revolucionario institucional y la subsecuente designación de regidores de representación proporcional, toda vez que como se ha narrado en líneas anteriores las casillas impugnadas no debieron contar en el cómputo final de la elección toda vez que presentan elementos suficientes para ser declarada nula la votación emitida en dicho lugar, lo que modifica en todo momento el cómputo final de la elección de presidente municipal para el municipio de cerro de san pedro,(sic) así como la asignación de regidores de representación proporcional*

***FUENTE DE AGRAVIO.-** El cómputo final de la elección de presidente municipal de cerro de san pedro, (sic) así como la asignación de regidores de representación proporcional*

***ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- DETERMINANCIA”

CUARTO. RESUMEN DE LAS IRREGULARIDADES QUE EL ACTOR SEÑALA QUE SE PRESENTARON EN RELACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL.

Cabe señalar que en el medio de impugnación que nos ocupa, el actor, en el capítulo de sus agravios, no establece todas y cada una de las irregularidades en las que funda su recurso el actor, ya que del capítulo de hechos se advierten de igual manera irregularidades relacionadas con la Jornada Electoral que no fueron enunciadas literalmente como agravios, razón por la cual, éste Tribunal previo a establecer una fijación de Litis, procede a realizar un resumen de las pretensiones del actor de manera general, resumen que se circunscribe a los siguientes puntos:

1. Intimidación durante el desarrollo de las campañas electorales por parte de personal del Ayuntamiento del Municipio de Cerro de San Pedro, así como la expedición de vales por la cantidad de \$200.00.
2. La coacción por parte de personas identificadas con los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en la casilla 171 Básica y Contigua durante la jornada electoral.
3. La omisión por parte del Capacitador Electoral respecto a las quejas de los distintos representantes de partido político acreditados ante la casilla 171 Básica y Contigua; a su vez manifiesta que el capacitador es pariente directo del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional lo cual influyó directamente en el resultado de la misma.
4. Enfrentamiento entre militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, durante el cual el material electoral quedo lejos de la vista de los funcionarios de casilla y en poder de los rijosos, razón por la cual los Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P. solicitó resguardo de la policía estatal para evitar ser agredidos ya que la situación se encontraba en grave riesgo para todos ellos; de tal manera que las casillas 171Básica y

171 Contigua fueron recibidas 8 horas después del cierre de la votación pese a encontrarse a solo 2 cuadras del lugar en que se encuentra ubicado dicho Comité.

5. La negativa a apertura de el paquete electoral de la casilla 171 contigua registra por registrar boletas de mas.
6. El cómputo final de la elección de presidente municipal de Cerro de San Pedro, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por cada uno de los recurrentes, mismas que se ha planteado en el considerando CUARTO de ésta resolución, se procederá a agrupar aquellos agravios, enunciados por las partes que guarden coincidencia entre sí, para de esta forma, lograr el tratamiento exhaustivo con todas y cada una de los consideraciones de fondo planteadas en los agravios de los recurrentes.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 171 básica, instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.
2. La IMPUGNACIÓN de la votación recibida en la casilla 171

Contigua 1 instalada el día 07 de junio del presente año, en ese municipio.

3. La NULIDAD de la declaración de validez de la elección municipal del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.
4. La NULIDAD de la constancia de validez y mayoría por parte del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.
5. La NULIDAD del cómputo que fue llevado a cabo por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., con fecha 10 de junio del presente año.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3, 4 y 5** en la fijación de la Litis, resultan **infundados** para las pretensiones de los partidos políticos actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEPTIMO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3, 4 y 5** serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta a los agravios identificados en la fijación de la Litis con los numerales **1 y 2**, éstos serán objeto de análisis conjunto; así mismo los agravios identificados con los numerales **3, 4 y 5**, serán estudiados por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al

promovente, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

OCTAVO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de los actores es que se declare por parte de este Tribunal Electoral la nulidad de la votación recibida dentro de las casillas 171 básica y contigua 1, ello en razón de que a dicho del recurrente se presentaron diversas irregularidades que origina que la votación que fue recibida sea nula; y con lo anterior, se dé por parte de este Tribunal Electoral una recomposición aritmética a los resultados del cómputo que fue efectuado por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., con la intención de que la declaratoria de validez y la constancia de validez y mayoría otorgada a la planilla ganadora del cómputo efectuado el día 10 de junio del presente año quede sin efectos, y por derivación en sus pretensiones solicitan que la asignación de regidores de representación sea también nulificada.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS 1 y 2 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio los agravios identificados con los numerales 1 y 2 los cuales como se ha referido en el considerando SEXTO resultan

infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que en el sistema de nulidades planteado en materia electoral local existe un catálogo de conductas que pueden originar la nulidad de una elección o bien de una casilla, esto es así, en razón de que la misma Ley electoral es muy clara y precisa sobre este particular, de lo anterior, se desprende que es necesario especificar por parte de los recurrentes con precisión la causal específica en la cual se invoca la nulidad.

Ahora bien, para el caso en particular es preciso mencionar que el recurrente solicita la nulidad de la votación recibida dentro de varias casillas que fueron instaladas en el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., ello en razón de que a juicio del recurrente funda su causa de pedir dentro de las disposiciones que guarda el artículo 71 en sus fracciones fracción II, X y XII, de la Ley de Justicia Electoral que a la letra señalan:

ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno, o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

[...]

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para el caso que nos ocupa, señala el recurrente le causa agravio el hecho que dentro de las casillas 171 Básica y Contigua 1, dado que a juicio del recurrente refiere de su apartado de hechos lo siguiente: “1.- Durante el desarrollo de las campañas electorales personal de la presidencia municipal de Cerro de san pedro,

*intervino de manera dolosa en la comunidad de portezuelo, perteneciente al municipio de cerro de san pedro, intimidando a los ciudadanos para que no acudieran a votar el día de la elección, de igual manera la presidencia municipal de dicho lugar expidió vales por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), para incidir en la votación en favor del candidato del PRI, quien es hijo de la actual Alcaldesa del municipio antes mencionado, tal y como quedo consignado en los distintos medios de comunicación. 2.- Durante la jornada electoral en la casilla 171 básica y 171 contigua personas identificadas con el partido revolucionario institucional y el partido acción nacional coaccionaron a los votantes para obligarlos a emitir su voto a favor de los candidatos de dichos institutos políticos. Personas apostadas dentro de la fila de votantes y a un costado de la casilla electoral intimidaban a las personas que acudían a votar y mediante papeles con el nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional les indicaban por quien deberían ejercer el voto, además de que descaradamente les pagaban a las personas para inducir el voto por el citado instituto político. Estas y otras irregularidades fueron señaladas reiteradamente ante el personal del instituto nacional electoral, haciendo caso omiso cada (sic) vez que el capacitador asistente electoral ignora las quejas de los distintos representantes de partido político acreditados ante tal casilla, negándose sistemáticamente a levantar las actas de inconformidad respectivas, cabe hacer mención que el capacitador asistente electoral designado por el instituto nacional electoral para la preparación y realización de la jornada electoral de nombre **Argelia Nava Loredo** es pariente directo del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional de nombre **Angel de Jesús Nava Loredo**, afectando de manera directa el desarrollo de la jornada electoral lo que influyo directamente en el resultado de la misma.3.- Al cierre de la jornada electoral en donde se encuentra ubicada la casilla 171 Básica se registró un enfrentamiento entre militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, llegando ambos bandos hasta el lugar donde se realizaba el conteo de votos, mismo que*

duro varios minutos, tiempo durante el cual el material electoral quedo lejos de la vista de los funcionarios de casilla y en poder de los rijosos, de lo anterior dio cuenta la policía estatal ya que tuvo que intervenir para calmar los ánimos de ambos bandos.4.- Derivado de lo narrado en el punto anterior cabe hacer mención que los integrantes del consejo municipal electoral de cerro de san pedro se vieron en la necesidad de solicitar resguardo de la policía estatal para evitar ser agredidos ya que la situación se encontraba en grave riesgo para todos ellos. De tal manera que las casillas 171Básica y 171 Contigua fueron recibidas en la sede del consejo municipal electoral 8 horas después del cierre de la votación pese a encontrarse a solo 2 cuadras del local en que se encuentra ubicado dicho comité electoral.5.- Durante el conteo definitivo, dichas casillas mostraron irregularidades graves como el hecho de que la 171 contigua registra Boletas de más y pese a que nuestro representante acreditado solicito se abriera para su computo le fue negada la solicitud.”

De lo sostenido por el recurrente, es pertinente por parte de este Tribunal Electoral revisar cada una de las casillas que son en este momento son materia de Litis para quedar como sigue:

a. Casilla 171 básica y 171 Contigua 1

El recurrente dentro de las presentes casillas hace la manifestación que para una misma casilla, es decir, la casilla 171 básica y la casilla 171 Contigua 1, es sujeta al mismo tiempo de tres diferentes causales de nulidad, a dicho del recurrente, específicamente las consagradas dentro del artículo 71 fracción II, X y XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, es preciso hacerle la mención al ahora quejoso que de los acontecimientos que señala dentro de su apartado de hechos visible a fojas 16 y 17 del presente expediente, únicamente se hace una precisión vaga, general e imprecisa de diversos supuestos que afectaron a esas casillas, sin embargo, para que este Tribunal Electoral, de por satisfecha su carga procesal que le corresponde como afirmante de un dicho, no basta con que el recurrente dentro del apartado de hechos, manifieste: *“Durante el desarrollo de las campañas electorales*

personal de la presidencia municipal de Cerro de san pedro, intervino de manera dolosa en la comunidad de portezuelo, perteneciente al municipio de cerro de san pedro, intimidando a los ciudadanos para que no acudieran a votar el día de la elección...”, y que siga manifestando “...personas identificadas con el partido revolucionario institucional y el partido acción nacional coaccionaron a los votantes para obligarlos a emitir su voto en favor de los candidatos de dichos institutos políticos.” O que mencione “Personas apostadas dentro de la fila de votantes y a un costado de la casilla electoral intimidaban a las personas que acudían a votar y mediante papeles con el nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional les indicaban por quien deberían ejercer el voto, además de que descaradamente les pagaban a las personas para inducir el voto por el citado instituto político”, así también, “Estas y otras irregularidades fueron señaladas reiteradamente ante el personal del instituto nacional electoral, haciendo caso omiso toda vez que el capacitador asistente electoral ignora las quejas de los distintos representantes de partido político acreditados ante tal casilla, negándose sistemáticamente a levantar las actas de inconformidad respectivas...”, y también, “[...] llegando ambos bandos hasta el lugar donde se realizaba el conteo de votos, mismo que duro varios minutos, tiempo durante el cual el material electoral quedo lejos de la vista de los funcionarios de casilla, y en poder de los rijosos, de lo anterior dio cuenta la policía estatal”. De lo anterior, advierte este Tribunal Electoral, que las manifestaciones esgrimidas por el ahora recurrente, al ser tan generales y sin precisión no permiten establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, que afecten la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que dentro del capítulo de hechos de la demanda en comento, el recurrente realiza diversas manifestaciones tratando de adminicular las mismas a la nulidad de casillas que pretende, y si bien, señala que antes del día de jornada electoral *“personal de la presidencia municipal de Cerro de san*

pedro, intervino de manera doloso en la comunidad de portezuelo...intimidando a los ciudadanos para que no acudieran a votar el día de la elección, de igual manera la presidencia municipal de dicho lugar expidió vales por la cantidad de \$200.00...para incidir en la votación...” dígasele al recurrente que las anteriores manifestaciones que ahora pretende sean estudiadas dentro de la nulidad de las casillas que invoca, a juicio de este Tribunal, en este momento dichas aseveraciones no son materia del estudio, dado que dicho eventos no se desarrollan dentro de la jornada electoral, a juicio de este órgano resolutor, lo anterior, debió haber sido mencionado a la autoridad competente en ese momento, es decir, el mismo Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P. bajo los extremos que establecen los artículos 109 y demás relativos en correlación con el numeral 32 de la Ley Electoral del Estado. Agregando en ése mismo sentido que respecto de hechos ocurridos en fecha diversa a la jornada electoral, el actor en todo caso debió controvertirlos en forma oportuna en el plazo legal de cuatro días que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, es de precisarse al ahora recurrente que de las manifestaciones que realiza dentro de su apartado de hechos, mismos que argumenta para solicitar la nulidad de la casillas que pretende, no crean convicción en este órgano resolutor, dado que: puede advertirse, que no identifica ¿Quién ejerció presión sobre los electores?, y sin bien, hace una manifestación general del Partido Revolucionario Institucional, no menos cierto lo es que no establece ¿Cuántos fueron los electores a los cuales se les ejerció presión? ¿Cómo se ejerció presión sobre ellos?, y si bien para dicho extremo señala “...a las personas que acudían a votar y mediante papeles con el nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional les indicaban por quien deberían ejercer el voto”, no existe dentro del expediente en el que se actúa algún mecanismo que permita crear convicción que así fue, es decir, que como lo manifiesta el recurrente así paso, es de establecerse que dentro de

su dicho no se desprende ¿Cómo afecto los hechos que menciona sobre la libertad del votante al esgrimir su voto?, así mismo no determina ¿Cómo las conductas anteriores fueron de tal gravedad para ser determinantes en la votación? Ahora bien, es preciso hacerle ver al recurrente, que al momento que un afirmante se convierte en detonante de un dicho, tiene que tener presión sobre qué hechos quiere que el órgano resolutor pretenda que se pondere, lo anterior, es así ello en razón de que si este Tribunal Electoral, diera por hecho las manifestación que el recurrente hace mención dentro de su capítulo de hechos y agravios, malamente estaría creando medios de convicción que el afirmante no presenta, como carga procesal que por obligación tiene éste.

Sirva de fundamento a lo anterior, lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia 9/2002, cuyo rubro refiere: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE DE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.”

Como se puede apreciar, la jurisprudencia anteriormente en cita, tiene relación con lo expuesto hasta al momento en el sentido de que en el medio de impugnación que nos ocupa, el recurrente ni siquiera es preciso en determinar que causal de nulidad pretende que este Tribunal Electoral valore de las dos casillas que en este momento son materia de Litis; agregando en ese mismo sentido que bajo el análisis de la carga procesal, es deber del afirmante establecer las precisiones sobre las cuales pretende que este Tribunal se pondere, ello de conformidad con lo que establece el numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde establece el principio de la carga de la prueba en materia electoral, al establecer: “*el que afirma está obligado a probar*”. Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso hacer la mención que del apartado de pruebas que ofrece el recurrente dentro de su escrito de demanda visible a fojas 16 y 17 del expediente en el que se actúa, puede dar cuenta este Tribunal

Electoral, lo siguiente:

“PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, levantada en la sesión de Consejo Municipal de Cerro de San Pedro del Instituto Nacional Electoral, de fecha 7 de junio del presente año, misma que se ofrece en términos del artículo 18 párrafo 1 de la citada ley de Medios de Impugnación.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consiste en el acta de cómputo que se impugna, misma que se ofrece en términos del artículo 18 párrafo 1, de la citada ley de Medios de Impugnación, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medios de impugnación.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.”

En relación a lo anterior, es preciso hacer el señalamiento que de las probanzas aportadas por la ahora recurrente, no permite establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar todos y cada uno de los extremos al cual hace referencia el artículo 71 en sus fracciones II, X y XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así pues es evidente que del material probatorio por el ahora quejoso, es insuficiente para sostener sus agravios esgrimidos, dado que no aporta medios de convicción suficientes para que este Tribunal Electoral se encuentre en la posibilidad de valorar sus agravios esgrimidos.

Así mismo, es preciso establecer por parte de este Tribunal lo siguiente:

En cuanto al extremo que establece con la probanza enumerada como 1.-, consistente en el acta de sesión permanente de la jornada electoral para ese municipio, es preciso señalar que, si bien, dentro de la misma se establecen algunas incidencias que fueron señaladas por el Comité Municipal Electoral en comento, no menos cierto lo es que, específicamente de las casillas que el ahora

recurrente pretende que este Tribunal Electoral pondere, no se establece alguna incidencia determinante que acredite los extremos del artículo 71 fracción II, X y XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para las casillas que ahora pretende impugnar, dado que se desprende del acta en comentario visible a foja 20 y 21 del expediente en el que se actúa, lo siguiente:

“171 BASICA PORTEZUELO Se instaló 8:15 a.m., y se apertura a las 9:17 con una incidencia que no llegó el escrutador y se cubrió por el primer suplente.

*171 CONTIGUA 1 PORTEZUELO Se instaló a las 8:00 a.m., y se apertura fue 9:20 a.m.
[...]*

*Tercero.
Presidente C. Liliana Carrera Soto dio el Segundo Informe correspondiente al desarrollo de la Jornada Electoral en las Mesas Directivas de Casillas a las 13:15 Hrs., en el Siguiete Orden:*

*171 BASICA PORTEZUELO No hay incidencias
171 CONTIGUA 1 PORTEZUELO No hay incidencias*

Cuarto

Presidente C. Liliana Carrera Soto dio el Tercer Informe correspondiente al desarrollo de la Jornada Electoral en las Mesas Directivas de Casillas a las 17:29 Hrs., en el Siguiete Orden:

*171 BASICA PORTEZUELO No hay incidencias
171 CONTIGUA 1 PORTEZUELO No hay incidencias
[...]*

Para este Tribunal Electoral lo asentando dentro del acta de jornada electoral levantada por el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P, a la cual se le da un valor probatorio pleno de lo que en ella se asienta, ello de conformidad con lo señala en los artículos 39 fracción I, 40 Fracción I inciso b) y el numeral 42 párrafo segundo todos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece y crea convicción que dentro de las casillas que el ahora recurrente le causan agravio, no se reportaron incidencias que permitan establecer los supuestos que el quejoso ahora argumenta

dentro de su escrito de demanda.

En cuanto al extremo que se establece con la probanza enumerada como 2.-, es de precisarse que dentro de la documental que fue aportada, es decir del acta de computo que fue levantada dentro del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., misma que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I inciso b) y el numeral 42 párrafo segundo todos de la Ley de Justicia Electoral del Estado; para efecto de precisar que de conformidad a lo consignado en el Acta de Computo en comento, visible a foja 29, 30, 65 y 66, se establece literalmente lo siguiente:

“Se toma la decisión unánime de abrir el paquete electoral de la casilla 171 Básica, a las 12:17 hrs. Tomando el lugar de Presidente el C. José de Jesús Loredó Gómez Consejero Ciudadano, Escrutador el C. Enrique Adrián Romero Rodríguez Representante del Partido Nueva Alianza y la C. Nancy Elizabeth Monreal Carranza Secretario Técnico, por los siguientes motivos: D) Por que existan errores evidentes en los distintos campos de las actas, se procede al escrutinio y cómputo.

Se realizó una nueva acta de escrutinio y cómputo (anexa) las cantidades no coinciden con el acta original.

Se toma la decisión unánime de abrir el paquete electoral de la casilla 171 Contigua 1, a las 13:12 hrs. Solo para extraer el acta, porque no existe el acta de escrutinio en el expediente dela casilla, ni está en poder del presidente, no se realiza el escrutinio y cómputo, se presentó una boleta de más.

El C. Raúl Jaime Neri Saldaña, representante propietario

del Partido Acción Nacional, pide al pleno se autorice el computo de la casilla 171 Contigua 1, a lo que el C. Edmundo Nava Loredó, Consejero Propietario le da respuesta que no existen anomalías para que proceda el escrutinio y cómputo.”

De lo anterior, es de observarse por parte de este Tribunal Electoral que, una vez que es valorada por parte de este órgano resolutor la probanza que fue anexada por el ahora recurrente, es de señalarse, que tampoco del acta en comento, se puede desprender algún extremo para que pueda este Tribunal electoral, dar por validos los argumentos que menciona el recurrente, dado que del acta en comento se desprende que la actuación del Comité Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., estuvo apegada a las disposiciones que establece el numeral 421 en correlación con el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, es preciso señalar que de las otras, probanzas agregadas por parte del ahora recurrente, consiste en la Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones solicitadas, éstas en lugar de beneficiar las pretensiones del actor lo perjudican, ello en razón de que:

De lo encontrado dentro del expediente en que se actúa, se puede dar cuenta de la hoja de incidencias que fue levantada para la casilla 171 básica por los integrantes de la mesa directiva de casilla, con número de folio 0505, que a la letra señala lo siguiente:

“MOMENTO DEL INCIDENTE.

DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.

9:40 AM. Representantes del Partido estaban afuera de la ventana de las casillas PRI.

Ilegible. Representantes del (pri) estaban comunicando por recados de papel por una ventana.

9:30 AM. Representantes del (pri) estuvieron (ilegible) por papeles escritos por ventana de aula.

9:30 AM. Representantes del PRD y PAN traen consigo copias de papel electoral

9:30 AM. Representantes del (pri) intentaron comunicación con personas ajenas a casillas

12:30 AM. Se presento (ilegible), presidente de casilla no asepto (sic)."

De lo antes expuesto, es preciso señalar que de la hoja de incidencias, que se encuentra visible a foja 34 del expediente en el que se actúa, se puede dar cuenta que dentro de la casilla 171 básica que fue instalada dentro de ese municipio, de los incidentes que fueron anotados por los funcionarios, son anotaciones tan generales que no permite visualizar una correlación lógica con las especificidades de nulidad que el mismo recurrente pretende hacer valer en la interposición de su medio de impugnación, lo anterior es así, dado que dentro de la hoja de incidencias no se desprende algún mecanismo para su oportuna sinergia con algún otro mecanismo que permita crear convicción en este órgano resolutor. De lo anterior se desprende que la Hoja de incidencias que se encuentra dentro del presente expediente, no puede adquirir un valor probatorio pleno, para corroborar lo dicho por el recurrente, en todo caso este Tribunal Electoral, otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo asentado dentro de los numerales 39 Fracción I, 40 Fracción I inciso a) y 42 párrafo segundo, para establecer que dentro de esa casilla, es decir la 171 B, las incidencias que se reportaron no crean convicción en este Tribunal, de que hayan tenido una determinancia para acreditar las pretensiones del actor.

Ahora bien, no escapa para este Tribunal Electoral, que el recurrente señala, que existieron irregularidades graves dentro de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que en este momento son recurridas, sin embargo a juicio de este órgano resolutor dentro de las actas en mención no se desprende un error en la computación de la votación que implicaría una gravedad, de conformidad con lo siguiente:

Es preciso hacerle la mención al quejoso que el error en la computación de los votos, se detecta mediante la comparación de tres rubros que son fundamentales de las actas de escrutinio y

cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de los votos, como son: el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna, y la votación total emitida, de conformidad como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-093-2006, de lo anterior se advierte dentro de la sección recurrida, lo siguiente:

Casilla 171 B del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	502, Quinientos Dos
Votos extraídos de la urna	502, Quinientos Dos
Votación total emitida	El espacio fue dejando en “blanco” por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 B, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	05, cinco

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 B visible a foja 33 del expediente citado al rubro misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42

párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se desprende que 562 (quinientos sesenta y dos) personas conforman lista nominal, de estas votaron 502 (quinientos dos) personas, así mismo se desprende que hay 5 (cinco) votos de Representantes de Partido y/o candidatos independientes y/o asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, es de precisarse que los funcionarios de casilla, sumaron los resultados anteriores para dar un total de votantes de la casilla de 507 (quinientos siete) de lo anterior se desprende que entre los votos extraídos de la urna, la votación que fue emitida en esa casilla y los ciudadanos que emitieron su voto, no es coincidente. Que a juicio de este Tribunal aunque no es determinante deja en un estado de incertidumbre del error producido dentro del acta de escrutinio y cómputo; de lo anterior es de advertirse que el día 10 de junio del presente año, durante el computo municipal visible a foja 73, se desprende el acta de computo municipal a la cual de conformidad con los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se le otorga una valor probatorio pleno, se advierte que durante el mismo, esta casilla fue recontada ello en razón de que existían errores evidentes en el acta, una vez hecho el recuento de los votos de esa casilla, la votación emitida y extraída del paquete electoral, es de 497 (cuatrocientos noventa y siete) votos, de lo anterior se desprende, que la votación emitida, el número de boletas extraídas y el número de votantes para esa casilla fue de 497 (cuatrocientos noventa y siete), subsanando los errores del acta del 07 de junio del presente año de escrutinio y cómputo de esa casilla.

Así mismo para la casilla 171 C1 del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. se desprende lo siguiente:

Casilla 171 C1 del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Rubro fundamental	Cantidad en número y letra
-------------------	----------------------------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
 TESLP/JNE/56/2015

Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.	463, Cuatrocientos sesenta y tres
Votos extraídos de la urna	463, Cuatrocientos sesenta y tres
Votación total emitida	463, Cuatrocientos sesenta y tres

De lo anteriormente dicho, es pertinente hacer la observación, que se desprende del acta en comento, es decir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 C1, lo siguiente:

Rubro	Cantidad en número y letra
Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal.	02, dos

Por lo tanto, este Tribunal puede deducir de una interpretación lógica, sistemática y funcional que, dentro de la casilla en comento y de lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 171 C1 visible a foja 36 del expediente citado al rubro misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, se desprende que 542 (quinientos cuarenta y dos) personas conforman lista nominal, de estas votaron 463 (cuatrocientos sesenta y tres) personas, así mismo se desprende que hay 2 (dos) Representantes de Partido y candidatos independientes así como asistentes electorales que votaron y que no están incluidos en la lista nominal, es de precisarse que los funcionarios de casilla, cayeron en un error involuntario en el

momento dado que en el espacio de “PERSONAS QUE VOTARON”, colocaron la totalidad de las personas que votaron, y colocaron a sí mismo el número de “REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASI COMO ASISTENTES ELECTORALES QUE VOTARON Y QUE NO ESTAN INCLUIDOS EN EL LISTADO NOMINAL”, pareciendo que existe un error en el acta, sin embargo, lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral no es así, ello en razón de que las boletas depositadas en la urna y la votación esgrimida en dicha casilla son coincidentes. Además no escapa la manifestación que se asentó dentro del Acta de cómputo municipal visible a foja 30 y 66, que refiere:

“[...] Se toma la decisión unánime de abrir el paquete electoral de la casilla 171 Contigua 1, a las 13:12 hrs. Solo para extraer el acta, porque no existe el acta de escrutinio en el expediente dela casilla, ni está en poder del presidente, no se realiza el escrutinio y cómputo, se presentó una boleta de más.

El C. Raúl Jaime Neri Saldaña, representante propietario del Partido Acción Nacional, pide al pleno se autorice el computo de la casilla 171 Contigua 1, a lo que el C. Edmundo Nava Loredó, Consejero Propietario le da respuesta que no existen anomalías para que proceda el escrutinio y cómputo.”

Para lo cual dígaselo al ahora recurrente que dentro de la computación de la votación de la casillas en comento, no se desprende un error en la votación ni mucho menos que se ponga en duda la certeza de la votación que fue recibida en éstas. Por lo cual, queda establecido que no hubo un recuento de votación dado que se desprende que dentro de la casilla en comento no existió un error determinante para un nuevo computo.

Ahora bien, no pasan por desapercibido las probanzas que agrega el ahora tercero interesado, consistente en las actas certificadas de nacimiento de la C. Argelia Nava Loredó y el C. Ángel de Jesús Nava Loredó, con el objeto de deponer el hecho que establece el actor en su escrito de demanda visible a foja 16, donde establece:

“Estas y otras irregularidades fueron señaladas reiteradamente ante el personal del instituto nacional electoral, haciendo caso omiso toda vez que el capacitador asistente electoral ignora las quejas de los distintos representantes de partido político

acreditados ante tal casilla, negándose sistemáticamente a levantar las actas de inconformidad respectivas, cabe hacer mención que el capacitador asistente electoral designado... de nombre Argelia Nava Loredó es pariente directo del candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional de nombre Angel de Jesus Nava Loredó afectando de manera directa el desarrollo de la jornada electoral lo que influyó directamente en el resultado de la votación”

Sin embargo, contrario a lo que le causa perjuicio al accionante, de las documentales que aporta el hoy tercero interesado se puede dar cuenta este Tribunal, que no existe esa proximidad de parentesco que establece el actor, ello de conformidad con lo que establecen las documentales públicas aportadas, a la cual se les da un valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 fracción I, 40 fracción I inciso c) y el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ahora bien, es de precisarse que aunque fuese contrario la situación anterior, el hoy recurrente no establece que pretende probar con la aseveración anterior, dado que no determina ¿Cómo la C. Argelia Nava Loredó afectó el desarrollo de la votación? ¿Y cómo esta conducta repercutió de una forma determinante el sentido de la votación?

Por lo cual, sigue insistiendo este Tribunal Electoral, que las precisiones generales, vagas y sobre todo imprecisas del impetrante de derechos que formula en sus hechos de demanda y agravios, son insuficientes para este Tribunal Electoral.

Ahora bien, dado que del planteamiento que ha señalado el actor, en nada satisface a juicio de este Tribunal para acreditar la nulidad de la votación que fue recibida en las casillas 171 B y 171 C1 del municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., lo procedente es: confirmar, en un primer instante la validez de la votación recibida dentro de la casilla 171B y 171 C1, que fueron impugnadas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS 3, 4 y 5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, serán objeto de estudio conjunto los agravios identificados con los numerales 3, 4 y 5 los cuales como se ha referido en el considerando SEXTO resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Como recordaremos, los agravios identificados con los numerales 3, 4 y 5 de la Fijación de la Litis, son referentes al hecho de solicitar la nulidad de la declaración de validez de la elección municipal y los resultados del cómputo, ambas otorgadas para el Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., por parte del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Bajo el contexto anterior, por principio de cuentas resulta indispensable traer a colación que en el sistema de nulidades planteado en materia electoral local existe un catálogo de conductas que pueden originar la nulidad de una elección o bien de una casilla, esto es así, en razón de que la misma Ley electoral es muy clara y precisa sobre este particular, de lo anterior, se desprende que es necesario especificar por parte de los recurrentes con precisión la causal específica en la cual se invoca la nulidad.

De lo anterior, este Tribunal encamina el criterio de que todo aquel recurrente de un medio de impugnación que se convierte en afirmante de un dicho o de un determinado hecho, tiene que cumplir en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, con la carga procesal de dejar bien especificado en su escrito de demanda que acto impugna de manera precisa y detallada, y cuáles son los medios probatorios que aporta para soportar su dicho.

De lo anterior se advierte que la declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. devienen de la sesión de computo que se celebró el

día 10 de junio del presente año, dentro del domicilio oficial del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., derivada de un mecanismo de comprobación en correlación con el artículo 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de lo anterior, es de advertir por parte de este Tribunal Electoral que las casillas que fueron recurridas por el ahora quejoso, han quedado intocadas por este órgano resolutor, dando como derivación que los datos asentados dentro del Acta de cómputo para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. visible a fojas 25 a la 32 y de la 61 a la 68 del expediente en el que se actúa misma que se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los numerales 39 fracción I, 40 Fracción I, inciso a) y 42 párrafo segundo, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, deben adquirir firmeza, por lo tanto al adquirir firmeza los datos, en primero lugar ello en razón de que el recurrente, no logro demostrar fehacientemente bajo los extremos del artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el principio de la carga de la prueba en materia electoral que refiere, *“el que afirma está obligado a probar”*, ahora bien, dado que la pretensión del actor estaba basada sobre que este Tribunal Electoral se ponderará sobre la nulidad de las casillas que fueron estudiadas en el considerando NOVENO, no existe materia de Litis, para justificar por parte del recurrente la solicitud de sus agravios, de lo anterior, se colige que el computo que llevo a cabo el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P. debe adquirir firmeza, y por lo tanto la declaración de la constancia de validez y mayoría emitida a favor de la Alianza Partidaria entre los partidos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el candidato Ángel de Jesús Nava Loredó, por parte del Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., debe adquirir también, la misma suerte. Por lo tanto, al no satisfacer el recurrente los extremos que son solicitados por ley para declarar la nulidad de las casillas que fueron recurridas, y dado que el acta de computo que emitió el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., queda intocada, lo procedente es declarar firmes los resultados que en ella se asientan

y dado que el recurrente no pudo probar sus aseveraciones bajo el principio que establece el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al dejar firmes los resultados, la pretensión del actor en cuanto a ser modificadas las regidurías de asignación proporcional, carece de sustento legal.

DECIMO PRIMERO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral aludido y

el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. El promovente el C. Marco Antonio Uribe Loredó, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios de inconformidad planteados por el actor resultan infundados. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos NOVENO Y DÉCIMO de esta resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA la votación que fue recibida dentro de las casillas 0171 Básica y 0171 Contigua 1 de ese municipio; Se

CONFIRMA la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora dentro de ese Municipio; Se CONFIRMA el Acta de Compuo Municipal que emitió el Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., devenida de la sesión de compuo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal; Se CONFIRMA la elección para la renovación de Ayuntamiento para el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación comparecieron los CC. ADRIAN ROMERO RODRIGUEZ Y ANGEL DE JESUS NAVA LOREDO a deducir derechos en el presente Juicio de Nulidad Electoral como terceros interesados, en relación a los argumentos esgrimidos por, dígaseles que se estén a lo ordenado en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité Municipal Electoral de Cerro de San Pedro, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 18 DIECIOCHO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**